

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2017

ACTOR: JOSÉ PAVEL CARDOZA
FLORES

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CESAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México. Acuerdo de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Vistos para acordar los autos del expediente cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por José Pavel Cardoza Flores, por conducto de su apoderado legal Rogelio Cardoza Aguilar, a fin de controvertir el supuesto despido injustificado del cual aduce que fue objeto.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

RESULTANDO

1. Presentación del juicio. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Ciudad de México, José Pavel Cardoza Flores por conducto de su apoderado legal Rogelio Cardoza Aguilar, presentó demanda contra "*del **TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL***", para reclamar las prestaciones siguientes:

PRESTACIONES O CONCEPTOS.

- a) Reinstalación en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando;*
- b) El pago de aguinaldo;*
- c) El pago de Vacaciones y Prima Vacacional;*
- d) El reconocimiento y en su caso la entrega del documento que acredite el nombramiento definitivo como trabajador de base;*
- e) El reconocimiento como tiempo efectivo de servicio;*
- f) La aportación y pago de las cuotas obrero-patronales y la entrega de los documentos que lo acrediten;*
- g) El pago de los salarios caídos o vencidos; y,*
- h) La actualización con los incrementos que dice la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de todas y cada una de las prestaciones y conceptos reclamados.*

PRESTACIONES SUBSIDIARIAS.

- 1. El pago del importe correspondiente a tres meses de salario integrado por concepto de indemnización constitucional;*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

- 2. El pago de la prima de antigüedad por despido injustificado;*
- 3. El pago de vacaciones y prima vacacional;*
- 4. El pago del aguinaldo;*
- 5. El reconocimiento como tiempo efectivo de servicio;*
- 6. El pago de los salarios caídos o vencidos al trabajador;*
- 7. La aportación y pago de las cuotas obrero-patronales y la entrega de los documentos que lo acrediten;*
- 8. El pago de todas y cada una de las prestaciones que por ley le corresponden al trabajador, producto de la relación jurídica de trabajo; y,*
- 9. La actualización con los incrementos que dice la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de todas y cada una de las prestaciones y conceptos reclamados.*

2. Acuerdo de incompetencia. El mismo treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México planteó la incompetencia del presente asunto, pues el actor refirió haber prestado sus servicios a un órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 94, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción del asunto. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JLI-10/2017

Superior, el oficio SCM-SGA-OA-524/2017, signado por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del juicio laboral.

4. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Sotos Fregoso el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos y,

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, de acuerdo al criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99¹**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

¹ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia.

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en la especie se debe **determinar**, si esta Sala Superior es competente para conocer, tramitar y resolver el juicio al rubro indicado, por tanto, la determinación que se adopte no constituye acuerdo de trámite, sino una determinación fundamental en el juicio; de ahí que deba estarse a la regla contenida en la jurisprudencia invocada y mediante actuación colegiada.

2. Competencia de la Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional, procede asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 184, 186, fracción III, inciso e)³, 189,

² **Artículo 99.** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

[...]

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JLI-10/2017

fracción I, inciso g)⁴, y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 206, párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

³ **Artículo 186.**- *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

⁴ **Artículo 189.**- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

⁵ **Artículo 195.**- *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados

⁶ **Artículo 206.**

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

Impugnación en Materia Electoral⁷, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores, adscrito a una unidad que depende de un órgano central.

En efecto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

⁷ **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JLI-10/2017

Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales** de ese Instituto, en tanto que, las Salas Regionales en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver de tales controversias respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

Desde esa perspectiva, es necesario precisar cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, para efecto de determinar la competencia, para lo cual, debe considerarse el contenido de los artículos 34 y 47, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben:

“Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;*
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva, y*
- d) La Secretaría Ejecutiva”.*

“Artículo 47.

*1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los **directores ejecutivos** del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

*Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y **de Administración**, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales”.*

De lo transcrito se advierte que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, y que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá, en lo que interesa al presente asunto, un Director Ejecutivo de Administración.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto.

Dichas acciones las realiza a través de diversas direcciones y unidades técnicas, dentro de la cual se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la cual está adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es decir, a un órgano central.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

De lo expuesto se sigue, que para analizar si la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, debe atenderse a la existencia de un conflicto o diferencias laborales, entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus **servidores**.

Al respecto, la competencia para conocer el presente asunto, se tiene por satisfecha, a partir de que, entre otros documentos, se anexó una credencial a nombre de "Cardoza Flores José Pavel", con el cargo de "Consultor de Desarrollo "A", de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral", con refrendo de dos mil quince; por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, acorde a los principios contenidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo así sostenido, no prejuzga sobre la pretensión del actor, ni respecto de la naturaleza de la relación entre las partes.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por José Pavel Cardoza Flores, por conducto de su apoderado legal Rogelio Cardoza Aguilar.

SEGUNDO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-10/2017**

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO